



| | |
|---------------------------|--|
| Clase de proceso: | ACCIÓN DE TUTELA |
| Demandante (s): | MARTHA LILIANA VALDES ACOSTA |
| Demandado (a) (s): | Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga (v) Secretaria de Desarrollo Institucional, |
| Radicación: | 76-111-40-03-001-2020-00119-00 |
| Asunto: | Sentencia de 1ª Instancia escrita |

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

FALLO DE TUTELA No. T. 077

Guadalajara de Buga, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

1. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Cumpliendo lo ordenado por el superior jerárquico Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, quién en trámite de impugnación nulitó la actuación a partir del auto que dio apertura a la presente acción de tutela y que una vez rehechas las actuaciones, se profiere la sentencia de primera instancia en la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **MARTHALILIANA VALDES ACOSTA**, identificada con cedula de ciudadanía número 29.298.491, en contra de **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE** Representada por el Dr. **JULIAN ADOLFO ROJAS MONSALVE**, y la **Secretaria de Desarrollo Institucional**, Representada por el Dr. **JAIME MONTOYA NARANJO**.

2. LA PETICION DE TUTELA Y SUS FUNDAMENTOS DE ORDEN FÁCTICO:

2.1. HECHOS:

Manifiesta la accionante, señora Martha Liliana Valdés Acosta, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.298.491 expedida en Buga Valle, que participó en el concurso abierto de Méritos convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro del proceso de selección No. 437 de 2017, aspirando al cargo vacante definitivo del empleo denominado Técnico Administrativo, código 367, grado 2, identificado con el código OPEC No.20496 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga.



Ocupo el segundo lugar en la lista de elegibles de dicho concurso de méritos, según consta en la Resolución No. CNSC de enero 17 de 2020, “*por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Administrativo, código 367, grado 2, identificado con el código OPEC No. 20496, DEL Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Guadalajara de Buga, ofertado a través del proceso de selección No.437 de 2017-Valle del Cauca*”.

Que el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, dispone: art. 6. El numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, quedara así: artículo 31. El proceso de selección comprende:

(...) *4.con los resultados de las pruebas la CNSC, o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **con esta y en estricto orden de mérito, se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad.** (final resaltado fuera del texto original de la Ley).*

Que basada en esa norma el 7 de febrero de los corrientes, la accionada efectuó derecho de petición al Secretario de Desarrollo Institucional de la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, Doctor Jaime Montoya Naranjo, solicitando se le informara cuantos cargos específicos o equivalentes al que concurso, ósea al de Técnico Administrativo código 367, grado 2, se encontraban en vacancia definitiva, igualmente, solicitó se diera aplicación a su favor de la norma citada, sin respuesta por parte de la Secretaria de desarrollo Institucional.

La sala plena de la CNSC, en sesión el 16 de enero de 2020, aprobó el criterio unificado, “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019”.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC, y expedidas en el marco del proceso de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deben usarse durante su vigencia para proveer las vacantes que integraron la oferta pública de empleos de carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria, y cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos es decir con igual denominación, código grado, asignación básica, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero de OPEC.



No obstante, al existir vacancia definitiva en un cargo equivalente, la alcaldía a través de la secretaria de desarrollo Institucional, nombró en provisionalidad, a la señora Ana María Arboleda, en el empleo vacante definitivo de Técnico Administrativo, código 367, grado 1, desconociendo su derecho fundamental de acceder al mismo por mérito, como lo dispone la Ley 1960 de junio de 2019.

Teniendo el derecho a ocupar una de las vacantes definitivas en el empleo denominado Técnico Administrativo, código 367, grado 2 identificado con el código OPEC No. 20496, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Guadalajara de Buga, que se generaron posteriores al proceso de selección No. 437 de 2017, del cual se desprendió la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC-20202320016155 DE ENERO 17 DE 2020, en la que ocupó el segundo lugar, lo cual le fue denegado por el Secretario de Desarrollo Institucional de la Alcaldía De Guadalajara de Buga, al no darle respuesta efectiva y de fondo a lo solicitado el 7 de febrero de 2020.

2.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en los presupuestos facticos expuestos por la accionante, solicita se le protejan sus derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso, confianza legítima y el derecho fundamental de petición, y se ordene a la Secretaria de Desarrollo Institucional de la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, procedan a nombrarla y posesionarla en el cargo de Técnico Administrativo , código 367, grado 2 o en un cargo equivalente no convocado y con vacancia definitiva, en los términos de la ley 1960 de 2019.

3. ACTUACION PROCESAL:

La acción de tutela fue recibida por reparto el 22 de mayo de 2020; mediante Auto Interlocutorio No. 0612 del 22 de mayo de 2020 se admitió y se ordenó notificar a las entidades accionadas y se vinculó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que se pronuncien respecto a los hechos de la acción y en relación al derecho de petición que se dice vulnerado. Luego del pronunciamiento de éstas y cumplido el término respectivo se profirió la sentencia T-060 del 5 de junio del cursante año en la que se decidió no tutelar el derecho por carencia actual de objeto.

Impugnada la misma por la accionante, le correspondió conocer al Juzgado 1º Civil del Circuito de Buga, donde se profiere el auto de 23 de junio, declarando la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la acción de tutela, por cuanto se dejó



de vincular a las señoras NATALIA ESTEFANIA RAMITEZ BLANDON y ADRIANA MARÍA GIL AZCARATE, quienes también hacen parte de la lista de elegibles en la que figura la accionante y que la decisión que se pueda tomar en este caso puede ser oponible a éstas; también por encontrar una irregularidad en la notificación a la vinculada CNSC con lo cual se pueden ver conculcados sus derechos al debido proceso y defensa.

Atendiendo la decisión del superior, se procedió a obedecer y rehacer las actuaciones afectadas, mediante auto interlocutorio Nro. 0685 del 24 de junio de los cursantes, se admitió y se ordenó notificar a la entidad accionada Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, Representada por el alcalde, Dr. Julián Adolfo Rojas Monsalve, y la Secretaria de Desarrollo Institucional, representada por el Dr. Jaime Montoya Naranjo, y se vinculó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y a las señoras NATALIA ESTEFANIA RAMIREZ BLANDON y ADRIANA MARIA GIL AZCARATE, de igual manera a la señora ANA MARIA ARBOLEDA, quien se encuentra en el cargo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 1, y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, para que se pronuncien respecto del derecho de petición elevado el 7 de febrero de 2020, solicitando se le informara cuantos cargos específicos o equivalentes al que concurso, es decir de Técnico Administrativo, código 367, grado 2, se encontraban en vacancia definitiva, además de dársele aplicación a su favor de la norma en cita, nombrándola en el respectivo cargo.

Previa notificación el ente accionado y las vinculadas se pronunciaron en el siguiente sentido:

ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE, a pesar de haber sido notificada guardo silencio en esta nueva oportunidad de traslado.

SECRETARÍA MUNICIPAL DE DESARROLLO INSTITUCIONAL.

Por su parte, **JAIME MONTOYA NARANJO**, Secretario Municipal de Desarrollo Institucional de la alcaldía municipal de Buga, en atención al trámite de tutela, manifestó:

Frente al hecho primero es cierto.

Hecho segundo, es cierto el acto administrativo mentado por la accionante, señala que la misma ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles producto de la convocatoria 437 de 2017, para acceder al empleo denominado Técnico Administrativo, código 367 grado 2, identificado con la OPEC20496.

Al hecho tercero, no es un hecho, la accionante transcribe un precepto legal.



Al hecho cuarto es cierto, la señora Valdés presento a esta dependencia derecho de petición solicitando la información que señala en la tutela.

Hecho quinto, no es un hecho, la accionante transcribe, un aparte de un concepto emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Hecho sexto, es parcialmente cierto, pues la Administración Municipal de Guadalajara de Buga, a través de dicha dependencia designó en provisionalidad a la señora Ana María Arboleda, en el cargo de técnico administrativo, código 367, grado 1, sin embargo esta actuación en ningún momento desconoce los derechos fundamentales de la accionante, por cuanto no existe equivalencia entre el cargo para el cual concurso la accionante y en el que en la actualidad ocupa la señora Ana María Arboleda, para ello se hace necesario tener en cuenta el criterio unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019”, emanado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, señala que:

*“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos en Carrera-OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “**mismos empleos**”, entendiéndose con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterio con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con número de OPEC.”*

Así las cosas es claro que no se cumplen los requisitos de “mismos empleos”, por lo que como lo develan las pruebas y sus fundamentos fácticos, el puesto para el cual ganó la accionante, es de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 2 y el que pretende que se le asigne es el de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 1, por lo que de entrada en dichos cargos no existe igualdad en el grado, mucho menos en la asignación básica mensual y menos en las funciones, por lo que no es posible nombrarla en dicho cargo, máxime que reclama el nombramiento en un puesto que fue ocupado, antes de que se encontrara en firme la lista de elegibles.

Hecho séptimo, no es cierto, por cuanto los argumentos que se esgrimieron en el hecho anterior, aunado a ello a la postre, a la accionante se le ha dado respuesta a su petición, tal como lo expuso la oficina jurídica de la Administración Municipal de Guadalajara de Buga, por lo que debe declararse esta tutela como hecho superado.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.



El asesor Jurídico Dr. **CARLOS FERNANDO LOPEZ PASTRANA**, actuando en representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, manifiesta:

Inexistencia de perjuicio irremediable; en el presente caso, no solo la accionante no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, **sino que no existe perjuicio irremediable**, en relación con controvertir el uso de listas, lo anterior como quiera que los participantes en los concursos de mérito no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que las listas de elegibles sólo generan un derecho adquirido a los elegibles que, al someterse a un riguroso proceso de selección, ocupan las primeras posiciones y consecuencia de su ejercicio, deben ser nombrados en los empleos por los cuales concursaron con base en el número de vacantes ofertadas por empleo, a diferencia, **los elegibles que en razón a su puntaje no obtuvieron la posición meritatoria**, que les generara el derecho a ser nombrados, **le asiste una expectativa** frente a la utilización de listas de elegibles para la provisión de dicho empleo.

Así las cosas, se concluye que la presente acción de tutela no tienen la virtud de acreditar los supuestos del perjuicio irreparable al que pudiera verse enfrentada la tutelante, circunstancia que funge como requisito *sine qua non* para ejercitar el presente instrumento jurídico procesal de carácter constitucional, a fin de cuestionar actos de naturaleza administrativa, así, en punto del problema jurídico surge diáfano que la acción de amparo no cumple con el presupuesto de subsidiariedad, de tal manera que, no sería posible adelantarse al fondo de la controversia para verificar si la negativa de realizar uso de la lista de elegibles para proveer nuevas vacantes, quebranto los derechos fundamentales de la accionante. En ese entendido, se ha de hacer especial claridad que los actos administrativos (Acuerdos de convocatoria, Resolución Lista de Elegibles) cuestionados por el accionante se emitieron en el proceso de un concurso de méritos, ante lo cual la jurisprudencia también ha mantenido el criterio de la improcedencia de la tutela cuando se busca precisamente revisar las reglas o pautas que rigen tal proceso, así como aquellas determinaciones que se adopten en la evolución de sus etapas o fases.

Situación del accionante en el proceso de selección; se hace pertinente señalar que la Oferta Pública de empleos en Carrera-OPEC- está conformada por las vacantes definitivas que requiere cubrir una entidad, la cual se consolida basándose en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos que conforman la planta de personal, en que se hace pública la información correspondiente a La identificación del empleo cuyos elementos a saber son: nivel, denominación, grado, asignación salarial, propósitos, funciones, requisito de estudio, experiencia así



como sus respectivas alternativas, la dependencia, la ubicación geográfica donde se ubica el cargo y el número de vacantes del empleo a proveer.

Razón por la cual una vez identificadas las necesidades del servicio se procede a expedir el respectivo Acuerdo de Convocatoria mediante el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la entidad, Acuerdo dentro del cual se establecen las reglas del proceso de selección entre las cuales se encuentra lo atinente al procedimiento de inscripción de la cual se desprende que es el aspirante registrado quien deberá ingresar al Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad-SIMO, revisar los Empleos de carrera ofertados en el presente Proceso de Selección y verificar en cuales cumple con los requisitos mínimos exigidos para su desempeño y proceder con la selección de **UN** empleo de los allí ofertados a efectos de que realizar sobre este las respectivas pruebas de selección.

De conformidad con lo anterior habrá de comprenderse que la conformación de la OPEC va más allá de la identificación del empleo, entendiéndose por esta el nivel, la denominación, el código, el grado y los requisitos tanto académicos como experiencia exigidos, es así que la esencia misma del empleo reposa en un propósito principal por ser este la razón de ser del mismo así como en su contenido funcional y los instrumentos de evaluación necesarios a fin de demostrar las competencias del aspirante, pues es así que se logra identificar el cumplimiento de las responsabilidades y competencias exigidas a su titular.

Ahora bien, se hace pertinente señalar que el proceso de selección de la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga se sujetó a lo dispuesto en normativa vigente para la época esto es la Ley 909 de 2004, en su artículo 31 numeral 4º la cual al respecto establecía:

*“lista de elegibles. Con los resultados de las pruebas de la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se **cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso**”*

En consonancia con lo anterior el Acuerdo de Convocatoria instituye que una vez culminadas las pruebas de proceso de selección, **las listas de elegibles se conforman para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del proceso de selección,** situación que es de pleno y público conocimiento no solo



para la accionante sino para la totalidad de los aspirantes a los empleos ofertados, por tanto no resulta acertado pretender eludir las reglas del concurso a efectos de obtener un beneficio propio en desconocimiento de las reglas del proceso de selección así instituidas.

De las listas de elegibles conformadas para los empleos de carrera administrativa, una vez ha culminado el proceso de selección, **pueden usarse sólo para proveer aquellas vacantes que se generen en los empleos convocados, marco normativo que no contempla la provisión de un empleo que no corresponda a dicho lineamiento**, posibilidad que se mantiene por el tiempo de su vigencia (dos años).

Una vez superadas las fases del concurso, esta Comisión Nacional publicó la Resolución en comento la cual cobro firmeza el 30 de enero de 2020, una vez consultada la lista de elegibles allí contenida, se evidencio que la señora MARTHA LILIANA VALDEZ ACOSTA **ocupa la posición dos (2)** y la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga no ha reportado movilidad de dicha OPEC el empleo se presume provisto con la elegible ubicada en la posición uno (1) de la aludida lista.

Aunado a lo anterior se hace pertinente señalar que, en cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo de convocatoria, esta Comisión Nacional remitió a la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga el mencionado acto administrativo a efectos de que este procediera a realizar el nombramiento en periodo de prueba de la elegible que adquirió dicho derecho por haber ocupado posición meritoria en cuanto a las vacantes ofertadas para el empleo objeto de estudio, siendo esta la ubicado en la posición Nro. Uno (1), es así que no se resulta viable realizar el nombramiento a la accionante.

Conforme lo expuesto, el amparo pretendido se toma improcedente dado que no es posible procurar que, con el mismo, se lleve a cabo modificación a la Convocatoria estableciendo para la accionante regla de concurso diferentes a sus pares, conculcando los principios de mérito, igualdad, legalidad, transparencia y objetividad que deben aplicarse dentro del concurso para garantizar los principios y derechos de todos los aspirantes, así las cosas **no puede pretenderse que se use una lista de elegibles de un empleo para proveer con los elegibles de esta un empleo para el cual no participaron en el proceso de selección**, en una inobservancia a la esencia misma de los empleos ofertados pues dicho actuar compromete el cumplimiento óptimo de la prestación del servicio.

Finalmente es necesario señalar que, en caso de que la Alcaldía de Buga, identifique nuevas vacantes, con la misma denominación, código, grado, asignación



básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes (se refiere al grupo normativo de referencia sobre el cual se procesan las calificaciones de la prueba escrita para cada OPEC), del empleo identificado con el código OPEC No.20496, deberá reportarlas en el aplicativo SIMO, de conformidad con el criterio Unificado del 16 de enero de 2020 y la Circular Externa 001 de 2020 expedidos por esta Comisión Nacional, para que sean provistos con la lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC-20202320016155 del 17 de enero de 2020, **hasta el 29 de enero de 2022, fecha en la que fenece la vigencia de dicho acto administrativo.**

VINCULADA NATALI ESTEFANIA RAMIREZ BLANDON:

Como vinculada en el presente trámite manifestó:

Frente al hecho primero es cierto. Hecho segundo, es cierto. Hecho tercero, no es un hecho, es un fundamento de derecho. Hecho cuarto no le consta. Hecho quinto, no es un hecho, es un fundamento de derecho. Hecho sexto, no es un hecho es un argumento de derecho. Hecho séptimo, no es un hecho, es un argumento de derecho.

Respecto a las pretensiones en su caso participó para el mismo concurso de mérito aducido por la accionante y obtuvo el primer puesto al cargo que está desempeñando, en el cual se posesionó con todos los requisitos que la constitución y el ordenamiento jurídico lo imponen.

Considera que no están llamadas a prosperar toda vez que la accionante se apoya en material de jurisprudencia sobre ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, y violación de derechos fundamentales como la IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGITIMA, PETICION, la accionante se encuentra en la posición 2 del concurso y está legitimada para ser llamada cuando se presente y se agote el procedimiento de carrera administrativa, frente a los demás titulares de cargos de carrera.

Como quiera que la accionante no ha demostrado perjuicio irremediable, con el mayor de los respetos solicita se declare improcedente la presente acción constitucional, por no haber las condiciones de que los accionados, hayan lesionado derechos fundamentales toda vez que la accionante participó del concurso, y este último no tuvo como objetivo REFORMA ADMINISTRATIVA O SUPRESION DE EMPLEO, el concurso fue realizado en forma objetiva por tal motivo, ella conserva su posición 2 y está en una lista de espera.



En cuanto a la pretensión de subsidiaria, es decir, el nombramiento en un puesto igual o similar naturaleza, hay FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, dado que en el desarrollo de sus funciones no hay la posibilidad de ejecutar dicha petición.

VINCULADA ADRIANA MARIA GIL AZCARATE:

Manifiesta que participó en el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, “proceso de selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca” de la Comisión Nacional del Servicio Civil, aspirando al cargo de empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 2, Código OPEC 20496 del Sistema General de Carrera Administrativa de la alcaldía de Guadalajara de Buga.

Ocupo el tercer lugar de la lista de elegibles, en dicho concurso de mérito según Resolución No. CNS-20202320016155 de enero 17 de 2020 “por la cual se conforma la lista de elegibles para promover una (1) vacante definitiva del empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 2, Código OPEC 20496 del Sistema General de Carrera Administrativa de la alcaldía de Guadalajara de Buga.

De acuerdo a lo fijado en la Resolución No. CNS-20202320016155, la alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, realizó el nombramiento y posesión del cargo en mención, conforme a la posición de la lista de elegibles, la cual sólo podrá ser utilizada para proveer manera específica las vacantes definitivas que se generen en el mismo empleo y contará con vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de firmeza.

VINCULADA ANA MARIA ARBOLEDA MARTINEZ:

Manifestó en respuesta a la presente acción de tutela: Frente al hecho primero no le consta. Hecho segundo, así aparece relacionado en la Resolución No. CNSC-20202320016155 de enero 17 de 2020, aportada como anexo. Hecho tercero, no es un hecho, transcribe a partes de Ley 1960 de 2019. Hecho cuarto no le consta. Hecho quinto, no es un hecho, transcribe a partes de una circular de la CNSC del 16 de enero de 2020. Hecho sexto, es cierto en cuanto a su nombramiento, pero concluye con una apreciación errónea. Hecho séptimo, no es cierto y no tiene razón como lo indica en la descripción del punto tercero en su contestación hecho.

Se opone a las pretensiones de la accionante, pues no tiene soporte legal, para aspirar a ser nombrada en un empleo que no fue convocado en el concurso publico



437 de 2017, Técnico Administrativo código 367 grado 1, en el cual fue nombrada y posesionada el 4 de diciembre de 2019, cuando la accionante aplicó a otro cargo distinto Técnico Administrativo, Código 367, Grado 2, el cual contiene funciones y remuneración diferentes, de lo cual anexa documentación.

Una vez agotado el trámite de instancia procede este estrado a proferir decisión de fondo previas las siguientes.

4. CONSIDERACIONES

4.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

4.1.1. Competencia:

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y del Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017 referentes a las reglas de reparto de la acción de tutela, en atención al lugar donde se produce la eventual vulneración de derechos y a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

4.1.2. Eficacia del proceso:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia, consistentes en que la acción de tutela se presentó en debida forma, la capacidad para ser parte está demostrada para ambos extremos, pues la accionante está legitimada para impetrar la acción, como quiera que es la afectada con la actuación de la accionada, y ésta a su vez lo está, por pasiva, dado que es la entidad pública del orden municipal que presuntamente está afectando con su omisión el derecho reclamado por el accionante.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El Tema a Decidir, en asuntos como el que nos ocupa, gira en torno a si ¿Hay vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición, trabajo en condiciones dignas, debido proceso, confianza legítima, de la señora MARTHA LILIANA VALDES ACOSTA, al no recibir respuesta a su escrito de 07/02/2020 solicitando



información relacionada con el nombramiento en un cargo con las mismas características para el que concursó?

4.3. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL DESPACHO:

El Despacho sostendrá la tesis que, en el presente caso, la acción de tutela debe ser negada, puesto que, para amparar el derecho fundamental de petición de la señora **MARTHA LILIANA VALDES ACOSTA**, se configuró un hecho superado, debido a que en el transcurso del presente trámite se dio respuesta por parte de la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga Valle, a la solicitud de la peticionaria y cumple con ser de fondo, clara, precisa y congruente y además le fue debidamente notificada. En cuanto a los demás derechos fundamentales que la actora dice estarse vulnerando como el acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, confianza legítima, también el amparo será denegado, toda vez que, que conforme a esa contestación que entrega la entidad accionada y las normas legales que se citan, no existe violación de ninguno de esos derechos, ante todo porque no hay uniformidad entre el cargo para el cual concursó y el cargo al cual pretende sea nombrada y, se le informa que no hay en la planta de personal de la entidad cargo o empleo que sea igual o equivalente al cargo ofertado en la convocatoria 437 y del cual se conformó la lista de elegibles No. 20202320016155.

4.4. PREMISAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL DESPACHO:

4.4.1. Normativas:

Son premisas normativas que apuntalan la tesis del juzgado las siguientes:

1º. El preámbulo de la Constitución Política de Colombia establece que la Carta fue sancionada y promulgada con el fin de asegurar a los integrantes del Pueblo de Colombia unos derechos básicos entre los cuales se encuentran la vida, la justicia, la igualdad y el conocimiento dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, garantizando un orden político, económico y social justo.

2º. Como principios fundamentales del Estado, la Carta Magna consagra, en su artículo 2:

*“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener*



la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

3º. La Constitución Nacional, expedida en el año 1991, trajo, como una forma subsidiaria de protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la obra en cita, en el cual se señala que:

“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante y procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”

4º. Procedencia de la Acción de tutela para proteger el derecho de petición .

Ha dicho la jurisprudencia de la Corte que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo; en esos términos abría observancia del requisito de subsidiaridad.

Por esta razón, la parte actora al encontrar que no se ha producido la debida resolución a su derecho de petición o no fue comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se le quebrantó su garantía fundamental, ha procedido a acudir directamente a la acción de amparo constitucional.



5º. Amparo del Derecho de Petición por Vía de Tutela.

El derecho de petición se ha considerado como una de tantas facultades que la democracia otorga al ciudadano para participar en el desarrollo de políticas públicas que lo benefician o le concedan otros derechos consagrados en la Constitución, como en el sub judice, buscar la entrega de una información o documentos que pueden estar en poder de la entidad accionada.

El artículo 23 de la Constitución Política establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En virtud de ese derecho fundamental el ciudadano eleva peticiones ante las autoridades públicas o las personas privadas, ya sea en propio beneficio o en aras de un interés general; verbal o escrito. Estas peticiones deben ser respondidas, concediéndole lo pedido o negándolo, **o instruyéndolo en el modo de acceder a lo solicitado**. Es decir, la respuesta a la petición será instrumento para que el peticionario conozca la voluntad de la autoridad encargada de la respuesta, la cual debe ser sustancial, concreta y relacionada o congruente con lo pedido.

Frente al derecho fundamental de petición, la abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha enseñado cuáles son sus elementos constitutivos, así:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (T-249/2001); (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición (T-1104/2002), pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio



administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (T-294/1997); (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder (T-219/2001); y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”¹

Por su parte, la Ley 1755 de 2015 en su Art. 13 dispone lo siguiente:

“Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”. (Subraya el Juzgado).

6°. En relación a la carencia actual por hecho superado, el órgano de cierre en sentencia T- 481 de 2010 ha consagrado que:

“En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.”

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-183/13. 5 de abril de dos mil trece 2013. M.P.: NILSON PINILLA PINILLA.



7°. Igualmente, la Corte Constitucional ha definido la carencia actual de objeto por hecho superado, así:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”¹

De igual manera, sobre los momentos en que se produce la satisfacción del derecho vulnerado o amenazado por el accionado, el órgano de cierre ha señalado en sentencia T-481 de 2010 que:

“(…) es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.” (Negritas fuera del texto original).

8°. Acción de tutela frente a actos administrativos en materia de concurso de meritos: Improcedencia en principio contra actos administrativos que la reglamentan o ejecutan.



“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.”²

9º. La provisión de cargos de la lista de elegibles previo concurso de méritos. Reiteración de esta jurisprudencia. (T-464 de 2019).

“La Constitución Política, en su artículo 125, establece el régimen de carrera administrativa para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, salvo algunas excepciones como los cargos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, de trabajos oficiales, y los demás que determine la ley. De igual manera, el artículo dispone

² Sentencia T-090 de 2013. M.P.: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA



que, (i) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados a través de concurso público; (ii) el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes; (iii) el retiro se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en el Constitución o la ley, y por último, (iv) descarta la afiliación política como criterio determinante para el nombramiento, ascenso, remoción de un empleo de carrera³.

El propósito de esta norma constitucional es crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan al mérito, conforme a criterios reglados y no a la discrecionalidad del nominador. De acuerdo con esta disposición, la Corte ha sostenido que la carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos, adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, el cual puede ser exigible frente a la Administración como a los funcionarios públicos que se encuentran desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad⁴. Por este motivo, la Corte ha reiterado que los cargos ejercidos en provisionalidad no pueden equipararse a los cargos de carrera administrativa, debido a que existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales, en especial en cuanto a su vinculación y retiro⁵.

Los funcionarios que acceden a los cargos públicos a través de un concurso de méritos y aquellos que desempeñaban en provisionalidad los cargos de carrera tienen diferencias marcadas. Por una parte, los funcionarios que acceden a los cargos mediante el concurso de méritos cuentan con una mayor estabilidad, al haber superado las etapas propias del concurso, impidiendo así el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. El acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa debe ser motivado

³ Artículo 125 de la Constitución Política.

⁴ Sentencia T-737 de 2017, parágrafo 2º del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

⁵ Sentencia T-737 de 2017, parágrafo 2º del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.



para que la decisión sea ajustada a la Constitución, además de otros requisitos que determina la ley⁶.

Por otra parte, los funcionarios que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe establecer únicamente las razones de la decisión, lo cual para este Tribunal Constitucional constituye una garantía mínima derivada del derecho fundamental al debido proceso y al principio de publicidad⁷“.

4.4.2. Premisas Fácticas Probadas:

Son premisas fácticas o de hecho probadas que soportan la tesis de esta instancia las siguientes:

1º. La señora **MARTHA LILIANA VALDES ACOSTA**, el 7 de febrero de 2020 interpone un derecho de petición, dirigido al **Secretario de Desarrollo Institucional de la Alcaldía Municipal en cabeza del señor Alcalde Dr. JULIAN ADOLFO ROJAS MONSALVE** (fl 3).

2º. **Resolución No. CNSC – 20202320016155 DEL 17-01-2020**, por lo cual se conforma la lista de elegibles para proveer UN (1) vacante definitiva del empleo, denominado, Técnico Administrativo, Código 367, Grado 2, identificado con el Código OPEC No.20496, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDIA DE GUADALAJARA DE BUGA, ofertado a través del proceso de selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca. (fls. 4 al 6). Dentro de la cual la accionante ocupó el segundo lugar.

3º. La entidad accionada aporta contestación a la petición elevada por la señora Martha Liliانا el día 7 de febrero de 2020, mediante oficio de fecha 28 de mayo de 2020, de la cual se acredita envío o notificación al correo electrónico suministrado por la peticionaria de esa misma fecha (fls 28).

4º. Para el cargo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 1, la Alcaldía designó en provisionalidad a la señora Ana María Arboleda.

5º. El puesto para el cual está como elegible la accionante, es de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 2, y el que pretende se le asigne es el de Técnico

⁶ Artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

⁷ Sentencia T-373 de 2017



Administrativo, Código 367, Grado 1, los cuales difieren en grado, asignación básica mensual y funciones.

4.5. CASO CONCRETO

Solicita el accionante que, conforme a los fundamentos fácticos vertidos en su libelo, se le tutelen sus derechos fundamentales de petición, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, entre otros, y que se ordene al accionado proceda a nombrarla y posesionarla en periodo de prueba al cargo de Técnico Administrativo Código 367, Grado 2 o en un cargo equivalente del Municipio de Guadalajara de Buga.

4.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción.

Sobre la inmediatez. Teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Se tiene en este caso, por la fecha desde la cual formuló la petición ante la entidad accionada, 7 de febrero de 2020, a la fecha de interponer la presente acción -22 de mayo de los corrientes-, aproximadamente tres meses después, existe un término razonable para entender cumplida la inmediatez como lo exige el artículo 86 de la Constitución.

Sobre la subsidiariedad. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que: *“(i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o (iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”*⁸.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

⁸ Artículo 86 de la Constitución Política. Ver sobre el particular sentencia T-847 de 2014 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).



En el presente caso, está claro que, para el derecho fundamental de petición, no existe otro medio idóneo y eficaz más que la acción de tutela, ante una falta de respuesta cumplidora de todos los elementos que la jurisprudencia ha dispuesto.

Ahora bien, para el resto de derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso, confianza legítima, son todos derechos que apuntan a la aplicación de las reglas que regulan el concurso de méritos en cuestión para que se seleccione al aspirante en el cargo al cual optó y conforme a su posición en la lista de elegibles

Al respecto, bajo esa pretensión la acción de tutela resulta en principio improcedente, tal como se señaló en las premisas normativas conforme a la jurisprudencia de la Corte, puesto que se dirige contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, al querer que se le nombre en un cargo similar y no el empleo específico de la lista de elegibles. En este sentido, el juzgado encuentra que la accionante no menciona ni demuestra un perjuicio irremediable que sea necesario evitar y así ejercer esta acción como mecanismo transitorio. Aceptando que hubiera un perjuicio irremediable por el hecho de no acceder al cargo al cual concursó a pesar de encabezar la lista de elegibles. Si bien es cierto, que dicha lista de elegibles generan un derecho adquirido a los elegibles, al someterse a un proceso de selección, ocupan las primeras posiciones y consecuencia de su ejercicio, deben ser nombrados en los empleos por los cuales concursaron, se tiene que en este caso, la accionante para el respectivo cargo ocupó el segundo lugar de la lista, como tal, se escogió al primero de la lista para nombrarlo y posesionarlo en el mismo, tal como en efecto ha ocurrido, de esta manera para la accionante, solo generaría el derecho a ser nombrada, de existir una nueva vacante para ese determinado empleo, por ello, solo le asiste una simple expectativa frente a la utilización de listas de elegibles para la provisión de dicho empleo. En los hechos probados no se acredita la existencia de vacancia del cargo al cual concursó, que conforme a las reglas del concurso debe ser para ese específico cargo al cual optó. Así las cosas, el caso no hace evidente el requerimiento de medidas urgentes, de que su situación sea grave e impostergable.

Por otra parte, la accionante tiene como medio de control idóneo o eficaz el de la jurisdicción contenciosa administrativa para que le proteja esos derechos; y, resulta ser un medio de defensa que en la práctica es eficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, valiéndose de medidas previas en el mismo proceso para que se le garantice la pretensión del actor. La Corte señala que se podría acudir a la acción de tutela bajo la subregla de que ese mecanismo no sería idóneo o ineficaz, solo en el caso cuando el accionante haya ocupado el primer



lugar en la lista de elegibles y no fuera nombrado en el cargo público para el cual concursó, circunstancia ésta que no se cumple en el presente caso, en consecuencia, no se le puede conceder la protección definitiva por vía de tutela.

4.5.2. Análisis de los Derechos Vulnerados:

En cuanto al Derecho de Petición dirigido al Secretario de Desarrollo Institucional de la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, solicita específicamente que se le informe cuántos empleos o equivalentes hay en vacancia definitiva del cargo de Técnico Administrativo Código 367, Grado 2., y que sea tenido en cuenta su nombre para ser posesionada en caso de existir vacancia definitiva; lo anterior teniendo en cuenta que ocupó el segundo lugar de la Lista de Elegibles para ese cargo, según Resolución No. CNSC-20202320016155 de 30/01/2020 y conforme a la LEY 1960 DE 2019.

En atención al pronunciamiento presentado por la entidad accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA, y del SECRETARIO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL DE LA ALCALDÍA**, quienes manifiestan que la entidad no ha desconocido el cumplimiento de la Constitución y la Ley para el adecuado ingreso al empleo público, y a los derechos reclamados por la accionante señora Martha Liliana Valdés Acosta, por cuanto el Municipio a través de la Secretaria de Desarrollo Institucional, cumplió con el procedimiento establecido por la CNSC, para el reporte y posterior uso de la lista, de conformidad con la Ley 909 de 2004, la Ley 1960 de 2019, y el Acuerdo 165 del 12 de marzo de 2020 expedido por la CNSC, solo que para el cargo para el cual ofertó la accionante y del cual se encuentra en la lista de elegibles vigente, no se cuenta con vacante disponible, y en cuanto a la protección al derecho de petición, el hecho que dio origen a esa pretensión ya fue subsanada en el presente tramite, con la respuesta al derecho de petición y su correspondiente notificación por medio electrónico del 28/05/2020 del oficio 202018000060501 que da respuesta, con la cual se resuelve de fondo la petición presentada por la tutelante.

En efecto, la respuesta que la autoridad territorial le entrega a la peticionaria es clara y concreta al señalarle que para el cargo de Técnico Administrativo Código 367, Grado 02, Código OPEC No. 20496, se ofertó una vacante, y que **NO HAY EN LA PLANTA DE CARGOS DE LA ALCALDIA DE GUADALAJARA DE BUGA, UN EMPLEO QUE SE IGUAL O EQUIVALENTE A CARGO OFERTADO EN LA CONVOCATORIA 437 y del cual se conformó la lista de elegibles No. 20202320016155.**



Ese juzgado considera que la petición de la actora, si bien no fue oportuna, fue resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta se produjo dentro del trámite de la presente acción; la respuesta se refiere a que no hay empleos vacantes ni equivalentes a ese específico cargo en el cual concursó la accionante y del cual se encuentra encabezando la lista de elegibles, lo que quiere decir obviamente que no puede ser nombrada ni posesionada, por no haber la vacancia definitiva necesaria; y es que la contestación que haga la autoridad no implica aceptación de lo solicitado.

Además está la respuesta que dan las entidades accionadas, por parte de la Secretaria de Desarrollo Institucional, indica que si bien es cierto la Administración Municipal de Guadalajara de Buga, a través de esa dependencia, designó a la señora Ana María Arboleda, en el cargo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 1, sin embargo esta actuación no desconoce los derechos fundamentales de la accionante, por cuanto no existe equivalencia entre el cargo para el cual concurso la accionante y en el que en la actualidad ocupa la señora Ana María Arboleda, puesto que tienen grado y remuneración diferentes; que para ello se hace necesario tener en cuenta el criterio unificado de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, emanado de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Resulta claro que las listas de elegibles generan un derecho adquirido a los elegibles, al someterse a un proceso de selección, ocupan las primeras posiciones y consecuencia de su ejercicio, deben ser nombrados en los empleos por los cuales concursaron, a diferencia, a los elegibles que en razón a su puntaje no obtuvieron la posición meritatoria, solo generarían el derecho a ser nombrados, donde solo le asiste una simple expectativa frente a la utilización de listas de elegibles para la provisión de dicho empleo, por lo que también pudo haber solicitado una recomposición de la lista de elegibles, pues es de amplio conocimiento que las listas se deben utilizar en estricto orden descendiente.

Respecto del cargo de técnico administrativo código 367, grado 1, y que aduce la accionante se encuentra vacante, debe demostrar que el mismo puede ser homologable, por el cargo para el cual concursó, conforme lo indica el decreto 1894 del 2012 en su artículo 33.

De esta manera se tendrá por negado el amparo a los derechos invocados por la accionante, razón por la cual se desestima una protección constitucional en tal sentido, además de tener en cuenta que en lo que respecta al derecho de petición fue resuelto dentro del término para fallar la presente tutela, pues según la Alta Corporación, emitir un fallo tendiente a satisfacer un derecho que entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se restableció por



completo, se torna innecesario. Con respecto a los otros derechos alegados como se dijo, no se cumple con el requisito de subsidiaridad.

Corolario de lo anterior, se concluye que no es procedente tutelar los derechos invocados, por lo indicado en la parte motiva de la presente.

4.6. CONCLUSIÓN:

La solicitante invoca en su favor el derecho de petición, al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso, sin embargo, lo trasegado en la actuación indica que el hecho vulnerador del derecho de petición ha cesado, toda vez que el derecho de petición le fue resuelto dentro del trámite de la presente acción, produciéndose la figura del hecho superado; mientras que para los otros derechos que se fundan en la exigencia de nombramiento a un cargo similar al concursado, no se acreditó un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa donde cuenta con medios de control eficaces, por lo tanto no cumple con la subsidiaridad como requisito de procedibilidad, ante lo cual la acción de tutela resulta improcedente.

5 DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del amparo al derecho de petición impetrado por la señora **MARTHA LILIANA VALDES ACOSTA** identificada con C.C. 29.298.491, respecto de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE**, representada por el Alcalde Dr. JULIAN ADOLFO ROJAS MONSALVE, y la **SECRETARÍA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL**, representada por el Dr. JAIME MONTOYA NARNAJO.

SEGUNDO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela para el amparo de los derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso de la señora **MARTHA LILIANA VALDES ACOSTA** identificada con C.C. 29.298.491, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.



TERCERO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alba Mónica A. D.

Firmado Por:

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ



Rama Judicial
Juzgado Primero Civil Municipal de Guadalajara de Buga
República de Colombia

Rad. 2020-00119

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e15d3965642c9fb63a2adc8196851f6b6b8ee3077275afc1de9f15667a043e**
Documento generado en 09/07/2020 11:26:15 AM